

APUNTES SOBRE LAS CORTES GADITANAS, LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIPUTADOS NOVOHISPANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Y EL PROBLEMA DE LA NEGRITUD

Eber BETANZOS*

SUMARIO: I. *Las Cortes gaditanas*. II. *La participación de los diputados novohispanos en la Constitución de Cádiz de 1812*. III. *El problema de la negritud*. IV. *Comentario final*. V. *Bibliografía*.

I. LAS CORTES GADITANAS

La Constitución de Cádiz de 1812 representó para la Monarquía Española, incluyendo sus provincias de ultramar, una profunda transformación en la tradición y en la relación jurídica de las partes integrantes del territorio español. En cuanto al primer aspecto, la idea habitual del derecho conformado por normas generales y costumbres reconocidas como fuente legal, sancionadas, en una amplia concepción, por la autoridad del rey —quien respondía de sus actos únicamente ante Dios y su conciencia—, trasladó esta legitimidad a un grupo de individuos reunidos en las Cortes, quienes abrazaron una nueva idea de soberanía, residente ahora en la nación, representada por los diputados. El segundo punto llevó a establecer una paridad legal de sus territorios¹ con la península —los hechos se adaptan más lentamente que el

* Profesor de Historia del derecho en México en la Escuela Libre de Derecho.

¹ Artículo 10 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. “El territorio español comprende en la península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y península del Yucatán, Guatemala, provincias internas de Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y el Continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río

derecho—. Así, entre otros aspectos, se elegirían los ayuntamientos a través del voto popular, se reconocerían como integrantes de la nación española a los habitantes de ambos hemisferios, los indígenas dejarían de pagar tributos y habría libertad industrial y de comercio.

Los efectos relatados no fueron dimensionados por sus autores con el visor que la modernidad hoy les aplica. Las Cortes gaditanas no desearon romper con el orden constituido, mucho menos derogarlo. Buscaban, en cambio, evitar los abusos del despotismo ilustrado en términos de libertad individual y política. Se trataba, no obstante, de un efecto inevitable. El solo uso del nombre “Constitución”, implicaba ya una ruptura. Si bien no se trataba de una de los primeros documentos de este género en el concierto occidental,² sí representará la primera ley fundamental en la nación española —con su aureola perdida de primera potencia mundial y su gran tradición monárquica—. Además incluía no sólo una denominación novedosa, sino un verdadero carácter de norma suprema, que asumía tal carácter y disponía en tal sentido la jerarquía de leyes y autoridades, separándose de un simple proyecto político situacional, para asemejarse, más bien, a la moderna idea de “Constitución”.

Su gestación tuvo lugar mientras 300 años de dominación y asimilación de la tradición española en América comenzaban a salir de la oscuridad de su caverna, para ver, con nuevos ojos, su posición en la monarquía, perfilándose ante ello tres posibilidades: a) asumirse como colonia —término con el que nunca se le denominó oficialmente—; b) considerarse parte integrante de la nación española, con más o menos derechos según se determinara; o, c) buscar revocar el estado cotidiano de las cosas en América para convertirse en naciones independientes.

En el caso mexicano, en concreto, mientras las Cortes Extraordinarias de España discutían sobre la idea constitucional, lo que en el fondo llevaría a analizar las bases del pacto fundante en el cual se sustentaba la españolidad, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Nueva España se pensaba en una independencia.³ No se trataba, en sus inicios, de una postura de radical rompimiento con la corona española, sino de reivindicar, en una amplia autonomía nacional, las condiciones de igualdad olvidadas por 300 años, sin

de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno”.

² Recuérdense las Constituciones de Estados Unidos de América (1787), Francia (1791) —y las que se dictan en 1793, 1795, 1799, 1802 y 1804— e inclusive Polonia (1791).

³ Este tipo de eventos no era una novedad. Fue precedida de famosos planes como la conspiración liderada por José Mariano Michelena en Valladolid (hoy Michoacán) en 1809.

que ello implicara dejar de lado dos elementos fundamentales para la novohispanidad: la religión católica y la fidelidad icónica al monarca.

En el lapso comprendido entre el 24 de septiembre de 1810 y el 14 de septiembre de 1813 —mientras la insurgencia queretana iniciaba su gesta (15 de septiembre de 1810), surgiendo figuras como Hidalgo, opacándose (fusilado el 30 de julio de 1811), y brillando nuevas como Morelos (rompe el sitio de Cuautla el 2 de mayo de 1812 y toma Oaxaca el 25 de noviembre de 1812)—, en la Isla de León y luego en la vecina ciudad de Cádiz, en Andalucía, se reunían, como representantes de la nación —entidad recipiendaria de la soberanía—, las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española. Su principal objetivo era establecer un gobierno que permitiese, reiterando la fidelidad con su rey Fernando VII, conformar un gobierno que atendiera eficazmente el crítico estado en el cual vivía la monarquía, situación desatada desde que los ejércitos de Napoleón Bonaparte ingresaron a España el 17 de febrero de 1808 —autorizados por el Tratado de Fontainebleau—⁴ con el pretexto de castigar a Portugal por el apoyo brindado a Inglaterra,⁵ nación que estaba en guerra con Francia tras la ruptura del Tratado de Paz de Amiens.⁶ Esta situación colocó en un ambiente de incertidumbre a las colonias americanas, quienes durante tres siglos habían vivido en dependencia directa de las decisiones reales peninsulares e imprevistamente, como efecto de la intervención francesa, se encontraron ante un vacío de autoridad real, producida por la abdicación de Carlos IV, la asunción del trono de Fernando VII, la abdicación de éste en favor de Napoleón y de éste en José Bonaparte⁷ —considerada ilegal por la mayoría del

⁴ Firmado el 27 de octubre de 1807.

⁵ Cabe señalar que a finales de 1806 Francia estableció un bloqueo comercial contra Inglaterra, mismo que no fue acatado por Portugal, acción que llevó a Francia a invadirla el 22 de noviembre de 1807, lo que ocasionó que la familia real portuguesa huyera a Brasil.

⁶ Suscrito el 25 de marzo de 1802.

⁷ La presencia de Francia en España produjo un derrumbe temporal de la monarquía, ya que el rey Carlos IV, al intentar partir rumbo a Sevilla —con la finalidad de embarcarse a América ante cualquier eventualidad desfavorable a su reinado— se vio obligado a abdicar, el 19 de marzo de ese año, en Aranjuez. Cedió la corona —por motivos de salud—, a su hijo Fernando VII, príncipe de Asturias. El nuevo rey llegó a Madrid el 24 de marzo siguiente, ciudad que ya estaba en poder del mariscal de Francia Joaquim Murat. Se organizó el encuentro de Fernando VII con Napoleón en Burgos, España, sin embargo éste finalmente tuvo lugar en Bayona. En dicha ciudad francesa, Napoleón obligó a Carlos IV a declarar nula su abdicación y luego lo reunió con su hijo Fernando para comprometer a ambos, por medio del Tratado de Bayona, a abdicar en favor de él. Posteriormente, Napoleón haría lo propio en la persona de su hermano José Bonaparte —gobernaría del 6 de junio de 1808 al 11 de diciembre de 1813, cuando en virtud del Tratado de Valencia perdió sus derechos reales—.

pueblo español y por las Cortes que asumieron la soberanía popular a favor del monarca borbón—.⁸

Cabe apuntar que Napoleón trató de seguir todas las formas legales para hacer válidos sus derechos monárquicos. Acudió a la abdicación, práctica aceptaba en la tradición regalista, no obstante ello fue objetado argumentándose que las sesiones de Bayona eran nulas por haberse realizado en país extranjero y estar viciadas de origen, en su declaración de voluntad, al realizarse bajo presión.⁹ También estableció, siguiendo la tradición constitucional francesa, un documento fundamental: el Acta Constitucional de la España, establecida el 7 de julio de 1808 en la Asamblea de Bayona, siendo jurada por el proclamado rey de España: José I. Sobre su contenido esta norma no estableció el concepto de soberanía nacional, limitándose a declararse contra la idea absoluta, a imponer ciertas limitaciones a la actuación del monarca en contra de derechos de índole personal. Este documento constitucional sería objetado por el pueblo español pues, contrariando las formas legales vigentes, no participó en su formación a través de la reunión de Cortes, lo que la hacía nula.¹⁰

⁸ Hubo acciones armadas. Ante las noticias del motín de Aranjuez, en la comunidad de Madrid ocurrió una revuelta popular, suscitada entre el 17 y 19 de marzo de 1808, que llevaría a la caída de Manuel Godoy, ministro universal del reino español y principal funcionario de Carlos IV, luego, frente a la abdicación de la familia real en Bayona, dando lugar a acciones de resistencia armada, las cuales comenzaron de manera regular el 2 de mayo de 1808.

⁹ Cuando las reuniones de ciudadanos, generadas ante la invasión napoleónica, se organizaron más, en éstas se debatió que los reyes españoles no podían disponer libremente de la Corona como bien propio que cedieran a voluntad. Aunque algunas personas opinaban que era patrimonio del rey, la mayoría del pueblo, acudiendo a la tradición española, rechazó la idea, ya que estimaba que la soberanía es dada por Dios y depositada de forma inmediata en la comunidad, quien la transmite al rey. La sociedad, cuando entronizaba un nuevo rey, renovaba el juramento de fidelidad. No obstante, se trataba de un juramento callado, pues todos —se presumía— sabían cómo se transmitía la Corona y admitían aceptar el imperio del monarca de este modo. Ello porque la población española asumía que había leyes que decían cómo debía sucederse al rey, por lo que se hacía de forma automática, para exteriorizarlo. De este modo, cada vez que un rey moría y debía ascender otro, se hacía una ceremonia pública, en donde el rey salía al balcón, y toda la población contestaba —con su aclamación— dando un juramento de fidelidad. En este acto, se entregaban monedas de plata o cobre para conmemorar la ceremonia, también llamadas —en conmemoración de este acto— “Medallas de Jura”.

¹⁰ El 11 de agosto de 1808, el Consejo de Castilla declaró nulas las abdicaciones de Bayona y todas las actuaciones del gobierno francés a través de José I o el emperador Napoleón, negando cualquier valor o efecto jurídico a los decretos de abdicación y cesión de la Corona de España, firmados en Francia por los señores reyes don Fernando VII y don Carlos IV, los dados a su consecuencia por este monarca, por el emperador de los franceses y por su hermano José e inclusive la Constitución formada para esta monarquía en Bayona —que

El pueblo español, a través de juntas soberanas¹¹ y luego por medio de la reunión de Cortes, consideró —atendiendo a las leyes sucesorias— que la abdicación de Carlos IV en favor de Fernando VII era válida, siendo este último el legítimo rey. No así la de Bayona, negándose todo derecho a Napoleón y a José Bonaparte. El objetivo pasó a ser encontrar los medios para restaurar la legalidad en la Corona y garantizar la seguridad de los territorios españoles.

En el reino de la Nueva España el problema político de la autoridad que se planteaba era de especial gravedad. Esto se incrementaba dado que la legislación vigente en tierras novohispanas debería ser sancionada por la Corona, quien, además, designaba a los funcionarios mayores del gobierno, como el virrey. Surgió entonces la pregunta: en este escenario ¿quién y cómo gobernaría a la Nueva España el rey —que se estimaba era Fernando VII—? Era claro que ella podría sostenerse por sí misma en lo social y en lo económico, pero en lo político el panorama era oscuro.

El 19 de julio de 1808 se desconocieron las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en favor de Napoleón Bonaparte. Luego se generó una división de posturas para enfrentar la situación. Por un lado, se colocaron los criollos terratenientes, comerciantes e intelectuales —respaldados por el ayuntamiento de la ciudad de México¹² y por el virrey José de Iturrigaray—, quienes pretendieron crear juntas gubernativas provisionales e incluso seguir el ejemplo haitiano, que había conseguido su independencia de Francia en 1804. Por otro lado, estaban los españoles peninsulares —identificados en los oídos de la Real Audiencia—, quienes defendían el régimen colonial. Estos últimos solicitaron formalmente, el 5 de agosto de 1808, se declarara oficialmente el reconocimiento de Fernando VII, como rey. En este debate

tuvo una aprobación forzada por parte de los representantes españoles convocados para tales efectos, en su calidad aparente de diputados—.

¹¹ Invocaron el principio legal del derecho hispánico de que, en ausencia del rey, la soberanía regresaba al pueblo, considerando que Dios es el origen último de la potestad real, transmitiendo inmediatamente la soberanía al pueblo para las cuestiones terrenales, misma que pasaría al rey mediante un pacto entre el pueblo y él. No todas tuvieron esta denominación. Se llamaron también Cortes de reinos, Juntas Generales Provinciales, Ayuntamientos, entre otros. Partieron de instituciones tradicionales o apelaron a las mismas y ejercieron las más típicas prerrogativas de los soberanos, como la declaración de guerra a Francia, la búsqueda de un acuerdo de paz con Gran Bretaña, imposición de tributos, aprobación y derogación de leyes y formación de ministerios o comisiones de gobierno. Es de señalarse también que las Siete Partidas autorizaban a las poblaciones formar juntas de notables en caso de necesidad y urgencia.

¹² Activos gestores de esta postura fueron los regidores Juan José Francisco Azcárate y Ledesma, el abogado Francisco Primo de Verdad y Ramos y el sacerdote Melchor de Talamantes Salvador y Baeza.

llegaron, el 31 de agosto de 1808, las noticias de la conformación de Cortes en Sevilla —llegarían incluso a la Nueva España representantes a pedir el reconocimiento de éstas—. Similar noticia arribó proveniente de Oviedo. En ambos casos se optó, en resolución del 1o. de septiembre de ese año, por no reconocer —por ahora— la soberanía de estas juntas¹³ y ordenar no acatar las órdenes de José Bonaparte ni de Napoleón: defender el reino y tranquilizar a la población a través de la suspensión de la enajenación de fincas, pertenecientes a las obras pías, para la Real Caja de Consolidación.¹⁴ El debate ideológico entre la Real Audiencia y el Ayuntamiento se decidió, en un “golpe de Estado”, por conservar el *status quo*,¹⁵ deponer al virrey y nombrar uno nuevo, a pesar de no tener facultades para ello.¹⁶

En cierta forma —inesperada— la participación de los cabildos de las colonias de América —que luego viraron de acuerdo con la Constitución de Cádiz en ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales— y su reacción ante la invasión francesa buscando la defensa de los derechos de Fernando VII, abrió el camino a posiciones más autonomistas. Ello ocurrió a través de la promoción de juntas de gobierno que se arrogaban la legitimidad para la reversión de los derechos de la soberanía al pueblo. Este punto de vista representó un fundamento esencial para la construcción de la argumentación jurídico-política del tránsito a su libertad, pues la idea de un gobierno autónomo no claudicó sino que fue ganando terreno.

Ante la ausencia del rey y la multitud de juntas se buscó un movimiento integrador. Así, se formó una Junta Central Gubernativa de España e Indias,

¹³ En 1809 comenzarían las comunicaciones formales con la Junta Central, originalmente instalada en Sevilla, pero que perdidas esta ciudad y Andalucía, se refugiaría en la isla de León, cercana a Cádiz. Esta Junta sería la convocante, el 28 de enero de 1810, a la elección de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias.

¹⁴ Torre Villar, Ernesto de la, *La independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 114-132.

¹⁵ Para poder proceder conforme al planteamiento de los autonomistas y con una fundamentación jurídica sólida, se hubiera tenido que aprobar que, en ausencia del monarca legítimo, la soberanía recayera en el pueblo, quien podría gobernarse con soberanía en tanto el rey regresara al trono. No obstante, los intereses peninsulares no estuvieron de acuerdo con esta argumentación —fueron incluso considerados heréticos por algunos oidores, al mezclar confusamente conceptos de soberanía popular con el origen divino del gobierno—. Este grupo, con el apoyo del comerciante español Gabriel del Yermo y de la Barcena y a través de sus empleados, depuso al virrey, ordenando el apresamiento de los instigadores de dicha postura, incluido Iturrigaray. Ante tales circunstancias, se designó como nuevo virrey al mariscal español Pedro de Garibay, quien actuaría con sujeción estricta a las instrucciones de la Audiencia. Tiempo después sería sustituido en este cargo por el arzobispo de la ciudad de México, Francisco Javier de Lizana y Beaumont, fiel a la monarquía española.

¹⁶ Validado posteriormente por la Junta Central.

que se instaló en Sevilla el 25 de septiembre de 1808. Más adelante, ya en la ciudad de Cádiz, este organismo emplazó a la reunión de Cortes,¹⁷ el 22 de enero de 1809, retomando el propósito de Fernando VII, señalado antes de su abdicación, de llamar a Cortes Generales del Reino en un lugar óptimo para la pronta reunión, que se ocupase también de proporcionar arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del Reino.¹⁸ No obstante fue hasta octubre cuando se fijó realmente la convocatoria, expidiéndose el 1o. de enero de 1810, señalándose como fecha de reunión el 1o. de marzo de ese año. Se emplazaron así representantes de todos los reinos de la monarquía española.¹⁹ La convocatoria incluyó a los virreinos de Nueva España, Nueva Granada, el Perú y Río de la Plata y las capitanías generales de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile y las provincias de Venezuela y Filipinas; lo que daría lugar a la formación de las Cortes en estas localidades.²⁰ Los dominios de ultramar no serían más tratados como colonias. Dicha idea partía del supuesto de que el propio pueblo, sin detalle de fronteras dentro de la propia monarquía universal española, había reasumido la soberanía, aunque sin perjuicio de los derechos que tuvieran las ciudades de voto en Cortes. En este tenor, el 24 de marzo de 1810 se expidió un decreto en el que se proclamó la soberanía de las Cortes y se estableció como principio rector del constitucionalismo la división de poderes.

La convocatoria de Cortes y la elección de representantes a ella transcurrió con cierta naturalidad. Las dificultades comenzaron cuando se buscó alcanzar un acuerdo en el modelo a adoptar como esquema de organización jurídico político. Ocurrió una lucha ideológica entre las ideologías de tradición y de cambio, las de reforma y revolución, aspectos que terminaron influyendo en la forma en la que se configurarían los equilibrios de ejercicio del poder político entre los súbditos y el monarca.

Comenzaba así un escenario legislativo que daría lugar a un escenario de intensos debates sobre los fundamentos políticos de la monarquía española, en tiempos en los que el movimiento ilustrado marcaba la vanguardia

¹⁷ Institución integrada por los representantes de los estamentos más notables: clero, nobleza y representantes de las ciudades.

¹⁸ Antes de su abdicación definitiva, firmada el 6 de mayo de 1808, Fernando VII había puesto en el Decreto de 5 de mayo de 1808 como condiciones para ello el regreso de Carlos IV a España y la convocatoria de Cortes.

¹⁹ La convocatoria en Nueva España fue publicada por la Real Audiencia de la Ciudad de México el 16 de mayo de 1810.

²⁰ El decreto de 22 de enero de 1809: “los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española”.

del pensamiento liberal y se enfrentaba a importantes resistencias en los sectores conservadores. Cabe destacar que en la Junta Central se encontraban presentes funcionarios de la corte de Carlos IV, personajes²¹ que ya habían ideado algunas de las reformas que se consideraban necesarias para el mantenimiento y modernización del sistema político de la monarquía española. A su lado surgieron otros representantes influidos por el liberalismo, quienes tuvieron una visión de mayor apertura.²²

En los debates se plasmarían tendencias contrapuestas: por un lado, los absolutistas, que se mostraron partidarios de restaurar el sistema político, económico y social de la monarquía absoluta, con ligeras limitaciones en las opciones de reforma para moderarla. Bajo este modelo, las Cortes serían las que tradicionalmente se llevaban en el Reino de Castilla —incluso volviendo a su composición estamental dejada de aplicar desde el siglo XVI—, encargándose ellas de jurar al rey de España y tratar los asuntos más trascendentes del Reino. Por otro lado se colocarían los liberales, quienes proponían la construcción de una monarquía constitucional que estableciera contrapesos al poder omnímodo del rey.²³ Ellos eran herederos de la doctrina política que entendía la figura del monarca limitada por las leyes fundamentales del Reino, mismas que estimaban debían, además de ajustarse a la nueva realidad, compilarse para su conocimiento y aplicación —más en la idea de las tradicionales compilaciones que las que enseñaba el recién introducido movimiento codificador francés—. Se buscaba así una norma suprema que conformara un nuevo sistema de gobierno, con poderes públicos divididos —siguiendo el modelo del liberalismo— en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales a su vez estarían limitados a través del reconocimiento de ciertos derechos y libertades de los ciudadanos. Había también un pequeño grupo ideológico de simpatizantes del bonapartismo,²⁴ quienes en el fondo acataban las abdicaciones de los titulares de la Corona española, encontrando en José I el modo de llevar a cabo las reformas buscadas en el sistema del Antiguo Régimen, sin necesidad de apelar a la revolución.

Para los trabajos preparatorios, se nombró una Comisión de Cortes encargada de elaborar una instrucción que debería observarse para la elección de los diputados en Cortes. En este punto de la convocatoria a Cortes y su

²¹ Tales como José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca y Gaspar Melchor de Jovellanos, entre otros.

²² Manuel José Quintana, Agustín de Argüelles, Antonio Ranz Romanillos, por citar a algunos de los personajes más destacados.

²³ Estos reformadores ilustrados, llamados realistas, tendrían a un representante destacado en Gaspar Melchor de Jovellanos

²⁴ Llamados despectivamente *afrancesados*.

efectiva conformación, la Junta Central se disolvió para dejar paso al Consejo de Regencia. A la nueva institución se le encargó la ejecución de lo que quedaba por hacer: el llamamiento a los estamentos noble y eclesiástico y la elección de los representantes suplentes²⁵ de América y Asia y de las provincias ocupadas que no pudiesen elegir libremente a sus diputados.

En este marco, comenzaron a llegar a la Isla de León y luego a Cádiz los diputados elegidos en las provincias de ultramar.²⁶ De América asistieron 64 diputados; de ellos, 22 fueron mexicanos, 17 de éstos de lo que hoy conocemos como México. De la totalidad de representantes americanos, sólo uno era de descendencia indígena representando al virreinato del Perú: Dionisio Inca Yupanqui.²⁷ Además participaron en la delegación ultramarina tres diputados filipinos. Frente a este número, al menos nominalmente pues no todos asumieron el cargo, se ubicaban 236 diputados ibéricos. Juntos conformarían un total de 303 diputados. Mientras tanto se procedió a la elección de los suplentes que aún no se habían podido designar y a la multiplicación de las consultas a distintas autoridades y organismos. El Consejo de Regencia, atendiendo a las circunstancias logísticas de la reunión de todos los participantes en las Cortes, fijó la reunión de las Cortes para agosto de 1810.

En el caso de la Nueva España, el 16 de agosto de 1809 se publicó la convocatoria a diputados integrantes de las Cortes de Cádiz, la cual contemplaría, además de los ayuntamientos, a las provincias internas novohispanas —Sonora y Sinaloa, las Californias, Coahuila, Nuevo León, Nuevo Santander, Texas, Nueva Vizcaya y Nuevo México—. Su representación sería de suyo numerosa, pues su extensión territorial abarcaba cerca de cinco millones de kilómetros cuadrados y más de seis millones de habitantes.

Los diputados electos originalmente por la llamada América Septentrional, para participar en las Cortes doceañeras fueron:²⁸ 1) José Beye de Cisneros, eclesiástico, por México; 2) José Simeón de Uría, canónigo penitenciarío, por Guadalajara; 3) Cayetano de Foncerrada, canónigo de México,

²⁵ Considerando también el caso de que algunos efectivamente no pudieran llegar a la península ibérica por algún contratiempo (muerte, enfermedad, etcétera). Se prefirió para tales designaciones a nativos de los lugares que representarían que se encontrarán radicando en España.

²⁶ El primer punto de reunión fue la Isla de León, cercana a Cádiz.

²⁷ Berruero León, María Teresa, “La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1910-1814)”, *Quinto Centenario. Revista Complutense de Historia de América*, núm. 15, 1989, p. 239.

²⁸ Cruz Hermosilla, Emilio de la, *El periodismo y la emancipación de Hispanoamérica*, 2008, pp. 241-243.

por Valladolid; 4) Antonio Joaquín Pérez, canónigo magistral, por Puebla; 5) Joaquín Maniau, contador general de la renta de tabaco, por Veracruz; 6) Miguel González Lastiri, eclesiástico, por Mérida de Yucatán; 7) Octaviano Obregón, oidor honorario de la Real Audiencia de México, residente en España, por Guanajuato; 8) José Florencio Barragán, teniente Coronel de milicias, por San Luis Potosí; 9) José Miguel de Gordo, catedrático eclesiástico, por Zacatecas; 10) José Eduardo de Cárdenas, cura de Cunduacán, por Tabasco; 11) Mariano Mendiola, por renuncia de fray Lucas Zendeno, por Querétaro; 12) José Miguel Guridi y Alcocer, cura de Tacubaya, por Tlaxcala; 13) Juan José de la Garza, canónigo de Monterrey, por el Nuevo Reino de León, y 14) el licenciado Juan María Ibáñez de Corvera, por renuncia de Manuel María Mejía, cura de Tamasulapan, por Oaxaca; y por las provincias integrantes de la Comandancia y Capitanía General de las Provincias Internas del Virreinato de la Nueva España, con los mismos derechos, por supuesto, 15) Manuel María Moreno, eclesiástico, por Sonora; 16) Juan José Güereña, provisor del obispado de Puebla, por Durango, y 17) Miguel Ramos Arizpe, cura del Real de Borbón, por Coahuila.

No obstante, los 17 diputados de la América mexicana²⁹ que efectivamente representaron al actual México³⁰ fueron: 1) Antonio Joaquín Pérez y Martínez Robles,³¹ diputado por la provincia de Puebla de los Ángeles; 2) José Simeón de Uría Berruecos y Galindo, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo reino de la Galicia; 3) José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala; 4) José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas;³² 5) José Ignacio Beye de Cisneros, diputado por México; 6) Octaviano Obregón, diputado por Guanajuato; 7) Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva España; 8) Juan José Güereña y Garayo, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva Vizcaya; 9) José Eduardo Cárdenas, diputado por Tabasco; 10) Mariano Mendiola, diputado

²⁹ Ellos contaron con la asesoría ideológica del sacerdote liberal mexicano fray Servando Teresa de Mier, en ese momento radicado en Cádiz.

³⁰ Considerando en ciertos casos los suplentes de algunos diputados nacidos en la colonia novohispana que ya residían en la Península Ibérica, con igual requisito de nacimiento, para la fecha de inicio de las sesiones del Congreso Extraordinario, ejercieron las funciones en tanto llegaban los diputados titulares de Nueva España. Ello con la particularidad de que en determinados casos no se trasladaron a España o no ejercieron su curul como titulares aun estando ya presentes en las Cortes dejando este lugar a los suplentes.

³¹ Quien años más tarde sería uno de los firmantes del Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

³² Sería Presidente de las Cortes en 1813, último año de ejercicio del Constituyente Gaditano, incluyendo su clausura el 14 de septiembre de ese año, para dar paso a las Cortes Ordinarias.

por Querétaro; 11) José María Couto Ibea, diputado por Nueva España; 12) Máximo Maldonado, diputado por Nueva España;³³ 13) Salvador San Martín, diputado por Nueva España; 14) Miguel González y Lastiri, diputado por Yucatán; 15) José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Coahuila; 16) José Calletano Foncerrada y Uribarry, diputado de la provincia de Valladolid Michoacán; y, 17) José María Gutiérrez de Terán, diputado por Nueva España y secretario. Si se toma en cuenta a las naciones centroamericanas —hoy Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica— que se unieron a México en la firma del Acta de Independencia de América Central el 15 de septiembre de 1821 y al Primer Imperio Mexicano el 5 de enero de 1822 —separadas nuevamente el 1o. de julio de 1823— debemos incluir como diputados mexicanos representados en Cádiz a los centroamericanos 18) Antonio Larrazabal y Arrivillaga, diputado por Guatemala, 19) José Ignacio Ávila, diputado por El Salvador, 20) José Francisco Morejón, diputado por Honduras, 21) José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua y 22) Florencio del Castillo, diputado por Costa Rica.

II. LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIPUTADOS NOVOHISPANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

La intervención de los diputados de la Nueva España³⁴ en las Cortes de Cádiz (1810-1814) fue activa. Específicamente durante los debates que originaron la Constitución Política de la Monarquía Española de 1814, la diputación novohispana no cesaría en buscar una igualdad de representación nacional en las Cortes, equitativa a la población; criticando las condiciones cuantitativas vigentes en ese momento para la elección de representantes entre España y América,³⁵ aspecto que influía en el peso político que tendrían las diferentes regiones de la monarquía española en la dirección del

³³ Quien moriría durante su encargo en las Cortes.

³⁴ En total acudieron 86 diputados americanos. De ellos 25 eran religiosos y 22 laicos —principalmente abogados—. Rieu-Millan, Marie-Laure, “Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elecciones y representatividad”, *Quinto Centenario. Revista Complutense de Historia de América*, núm. 14, 1988, p. 71. Cabe comentar que en la aprobación de la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812 participaron todos los representantes de la Nueva España.

³⁵ En Cádiz debería haber 303 diputados. No obstante, el acta de la sesión inaugural registra 102 diputados, incluyendo los suplentes, el texto de la Constitución de Cádiz en sí lleva la firma de 185 diputados y la sesión de clausura de las Cortes Extraordinarias contabiliza 223 diputados. De todos ellos 64 espacios eran para diputados americanos.

rumbo nacional. Además buscarían el reconocimiento de la ciudadanía española para todos los habitantes de la Corona, si bien no se contemplaban en principio a las castas y a las personas de color; aunque posteriormente su voz sirvió —reconociendo motivos de representación—³⁶ para pedir se les diera participación en las Cortes a este último grupo racial, el cual tuvo presencia en los territorios de ultramar desde los primeros años de la conquista.

La representación americana impulsó la búsqueda de la igualdad de representación para completar la conformación de la diputación que nos representaba en Cádiz, incluyendo la de sus suplentes. Estos aspectos fueron considerados por el Pleno gaditano como fuera de discusión, por razones de falta de tiempo y de secundaria prioridad. Ello ocasionó fricciones, pues para los americanos era necesario realizar una completa conformación de la representación de las provincias de ultramar, habiendo aún tiempo para ello, lo que además, como dijo al Pleno el diputado novohispano José María Gutiérrez de Terán, significaría una “prueba de imparcialidad a la América”³⁷ por parte de la España continental.

En este debate, de aparente vertiente igualitaria —al contemplar, en principio, dentro de los grupos de ciudadanos a grupos raciales antes excluidos—, así como numérica,³⁸ se tocó un asunto de fondo que preocupaba a los sectores más conservadores de las Cortes gaditanas: abrir la puerta a que los diputados americanos fueran mayoría, desplazando con ello el control político que se obstinaban en conservar los peninsulares.

Este temor no sólo implicaba —como señaló el diputado español Joaquín Lorenzo Villanueva— que los legisladores americanos, como potencial mayoría, desconocieran lo actuado por las Cortes de Cádiz,³⁹ sino que en lo futuro ellos, y no los diputados españoles, detentaran el poder político real de la mayoría legislativa,⁴⁰ desplazando la comprensión de los asuntos centrales —incluida la política europea— que decían ostentar los diputados españoles.

³⁶ Considerando las poblaciones de color en los virreinos del Perú, la Nueva Granada y, en una escasa proporción, en la costa sur de la Nueva España.

³⁷ Estrada, Rafael, *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006, p. 251.

³⁸ Hay autores que consideran que la idea de los diputados americanos acerca de la soberanía implicaba que ésta no reside en la nación, sino en cada uno de los individuos que la componen. De este modo, cada miembro de la nación española —por este hecho— debería ser ciudadano, incluidas sus castas. Varela Suárez, citado por Estrada, *ibidem*, p. 251.

³⁹ Estrada, Rafael, *Monarquía...*, *cit.*, p. 257.

⁴⁰ En realidad parece que los diputados americanos por lo que pugnaban era por estar efectivamente representados.

Este debate concluyó con la constitución de la igualdad representativa, con sus matices, para toda la nación española. Se incluyó en ello a todos los dominios de ultramar. No integró, no obstante la igualdad de representación para la conformación de las Cortes constituyentes —como la gaditana—. Ello significó la no modificación de los equilibrios legislativos presentes en las Cortes de Cádiz.

En el debate del proyecto de Constitución los diputados americanos participaron activamente, incluso tuvieron representación en la Comisión de Constitución,⁴¹ la cual estaba encargada de establecer los principios básicos que habían de inspirar a la Constitución.

Mención especial requiere la propuesta del diputado Guridi y Alcocer referente a la abolición de la esclavitud en todo el Reino de España y las provincias de ultramar. Presentada el 2 de abril de 1811 esta moción establecía que “debía quedar prohibido comprar y vender esclavos, y serían libres los que nacieran de éstos”.⁴² Esta propuesta no prosperó en los términos originalmente planteados pero sí permitió que se aprobara que serían españoles los esclavos libertos desde que adquieran la libertad.⁴³ Guridi y Alcocer también participaría en el impulso del establecimiento como una facultad de las Cortes el proteger la libertad de imprenta (artículo 131).

El proceso histórico e ideológico de este Constituyente se hizo notar en el preámbulo de la Constitución de 1812, que rememora la legalidad fundamental española, desde la monarquía medieval —que siguió a la orfandad imperial romana— al absolutismo Borbónico, para enlazar el nuevo régimen. Así se destaca en sus bases el reconocimiento de la igualdad de los individuos, al conceder la nacionalidad a todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos, como lo estableció su artículo 5o., si bien limitado en el caso de los esclavos a que obtuvieran la condición de libertos:

Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

⁴¹ En ella participó el diputado mexicano Mariano Mendiola.

⁴² Estrada, Rafael, *Monarquía...*, cit., p. 301. La propuesta fue secundada por el diputado liberal español por el principado de Asturias, Agustín de Argüelles.

⁴³ Artículo 5o. de la Constitución de Cádiz.

Otro aspecto interesante es que bajo el influjo de las Cortes de Cádiz y por la Constitución gaditana del 19 de marzo de 1812, se trataría de crear el Código Civil, Mercantil, Penal y Procesal, aspectos subrayados por la delegación americana, la cual buscó se integraran comisiones con este propósito. No obstante en este punto se logró nada por la condición en la que vivían las diversas provincias del Reino de España.

No todas las propuestas de la diputación americana prosperarían, sería rechazada, además de aspectos ya señalados, la idea de gobierno autónomo bajo la soberanía del rey; libertad irrestricta de comercio y la distribución por mitades de los puestos administrativos de cada territorio.⁴⁴ Sin embargo, ello no disminuye la riqueza de sus aportaciones y su contribución al intenso debate legislativo.

III. EL PROBLEMA DE LA NEGRITUD

La presencia africana en México comenzó desde los primeros tiempos del descubrimiento, la pacificación y la población europea de estos territorios, considerando los españoles —cuando su condición lo permitía— se trasladaban al nuevo continente acompañados de sus esclavos de color.

Además, tomando en cuenta el arribo de contingentes de africanos esclavos aumentó en el marco de que los trabajos de la minería y la industria americana debieron hacer frente a la escasez de fuerza de trabajo pesado —provocada por enfermedades de los indígenas que diezmaron poblaciones, escasa vocación local a ciertas actividades como el trabajo en las minas o en las plantaciones de azúcar, y principalmente las medidas protectoras de los indios dictadas por los reyes españoles, como las Leyes Nuevas de 20 de noviembre de 1542 expedidas por Carlos V— que repercutieron en la conformación de la mano de obra requerida en la Nueva España.

Se estima que el número de personas de color introducidos legalmente en México no superó los 250,000 individuos —tomando en cuenta que se presentaba una mortandad del 30% en el trayecto marítimo—. ⁴⁵ Es un número aparentemente reducido, pero que se crece al compararlo proporcionalmente con la cantidad de españoles que emigraban al nuevo continen-

⁴⁴ Rubio Mañé, Jorge I., “Los diputados mexicanos a las Cortes españolas y el Plan de Iguala, 1820-1821”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1968, pp. 347-395.

⁴⁵ En un solo barco se llegaban a trasladar hasta 300 personas, con un plato al día, poca agua y mínimas condiciones de higiene.

te.⁴⁶ Evidentemente la posibilidad de inmigración ilegal fue posiblemente amplio, más las huellas raciales de ello se han perdido y el rastro de esta inmigración forzada sigue focalizada en regiones costeras de los actuales estados de Oaxaca, Guerrero y Veracruz.

Las actividades de la creciente población de color se enfocaron a actividades manuales, desde mano de obra de carga y descarga, funciones de trapicheros en la producción de azúcar, arrieros y vaqueros, trabajadores de pizca en las granjas agrícola, extracción de metales, entre otras.⁴⁷

La posición de la población africana en la Nueva España fue siempre desigual, no obstante para 1800 ya no integraba una raza pura, sino que había derivado en multitud de castas por la mezcla con los indígenas, los blancos y los mestizos. Vivían una expresa discriminación.⁴⁸ Se exigía, por ejemplo, acorde a la legislación de la época, para integrarse a la carrera eclesial demostrar la pureza de sangre; esto es, no tener mezcla racial de color. En el mismo sentido en el caso de cargos públicos.

Por ello es especialmente relevante la búsqueda de igualdad para las castas de color por parte de la diputación novohispana participante en Cádiz, considerando que la identidad americana aún no los había asimilado dentro de ella, colocando siempre a la población afronovohispana en un plano secundario, siendo hasta la fecha construida predominantemente en torno a la triada europeos-criollos, indígenas y mestizos.⁴⁹

⁴⁶ Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Cuijla: esbozo etnográfico de un pueblo negro*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 52-59. Los orígenes de la población africana en México deriva de los acuerdos con traficantes de esclavos portugueses que introdujeron individuos de la sección situada entre los ríos Níger y Senegal, las caletas de Benin y Biafra y las zonas de Congo y Angola. Ziga, Gabriel y Sámano Rentería, Miguel Ángel, *Introducción a la segunda edición. Negros en México. Reconstitución y reconocimiento*, México, UNAM, 1999, p. 22. El modo en que estas personas fueron hechas esclavas va desde la captura directa y forzada hasta la realización de intercambios comerciales con jefes tribales, considerando en estas zonas de África la esclavitud —ya sea por razones de guerra, de índole penal o derivado de sanciones civiles o religiosas— era una práctica conocida, común y aceptada culturalmente.

⁴⁷ Ziga, Gabriel y Sámano Rentería, Miguel Ángel, *idem*.

⁴⁸ Se les limitó la libertad de movimiento, se reglamentó la vestimenta, se prohibió el uso de armas, el montar a caballo y el libre acceso a la enseñanza superior, inclusive la eclesiástica. A pesar de esta posición se permite la compra de cédulas de gracias para superar las barreras raciales al venderse el certificado de blancura que acredita: “que se tenga legalmente por blanco a una persona”. A las castas de afromexicanos llegaron a pertenecer insignes insurgentes mexicanos como José María Morelos y Pavón, y Vicente Guerrero, a pesar de que las pinturas oficiales borran de sus rostros sus rasgos raciales característicos.

⁴⁹ La pertenencia a cada grupo está dada por la singularidad cultural que en ella, con sus matices, puede encontrarse. Al respecto, se ha señalado por Fredrik Barth, que referirse a un grupo étnico de cualquier tipo lleva a pensar, entre otros aspectos, en una población que

Es el caso de la discusión del artículo 29 —referente a que la base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadanía—, en la cual destaca la participación del diputado por Coahuila Manuel Ramos Arizpe —y en menor medida los diputados por Tlaxcala José Miguel Guridi Alcocer, por Zacatecas José Miguel Gordo y Barrios, por Querétaro Mariano Mendiola y Octaviano Obregón por Guanajuato— quienes procuraron, sin éxito, la inclusión de las castas en la representación de la nación, lo que redujo el censo para estos efectos a la raza blanca. También se buscaría por la diputación novohispana, con menos intensidad, se aboliera la esclavitud —lo que repercutiría fuertemente en el estatus de la población de color—, si bien con nulo éxito.

Como se ha señalado es interesante considerar que probablemente la cuestión de fondo sobre este debate radicaba en que reconocer la ciudadanía a las castas representaría la mayoría americana sobre la representación española en las Cortes futuras, considerando además que en ese momento, en cuanto al volumen de la población, España tenía nueve millones de habitantes y América sumaba catorce millones.⁵⁰ Cabe también comentar que los diputados americanos también defendieron con ahínco, pero sin éxito, la búsqueda del reconocimiento liso y llano de ciudadanía a las personas afroamericanas —quizá buscando tener más votantes— sin tener que pasar por la obtención de una carta de ciudadanía otorgada por las Cortes, redacción que finalmente se impuso.

IV. COMENTARIO FINAL

Mientras se discutía y aprobaba la Constitución gaditana, el virrey Francisco Xavier Venegas y su sucesor Félix María Calleja aplicaron en la Nueva España una política de guerra implacable que, entre otras cosas, dejó exhausta la economía de la colonia y dio una excusa ideal para la no aplicación de la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz de 1812.

Así, por ejemplo, los artículos publicados en la prensa de los criollos Carlos María Bustamante y José Joaquín Fernández de Lizardi, criticando

comparte valores culturales fundamentales exteriorizados en formas culturales unitarias explícitas; que posee una estructura social de miembros identificados entre sí y que establecen campos de comunicación e interacción. Citado por Cardoso de Oliveira, Roberto, *Etnicidad y estructura social*, México, SEP-CIECAS, 1992, p. 21.

⁵⁰ Arenal del, Jaime, citado por Estrada, Rafael, *Monarquía...*, cit., p. 281.

al gobierno español motivaron a que el virrey Calleja suspendiera el artículo de la Constitución relativo a la libertad de prensa, creando un profundo malestar en los consejos municipales y entre los representantes a Cortes novohispanas.

La política absolutista de estos dos virreyes se manifestó también en las elecciones previstas para la formación de los nuevos cabildos constitucionales previstos por la carta magna gaditana. Celebradas las elecciones en noviembre de 1812, todos los elegidos fueron criollos, entre los que había algunos partidarios ideológicos de la insurgencia. El virrey Venegas alegó irregularidades y anuló las elecciones, manteniendo el equipo anterior de funcionarios.

El sucesor en el virreinato sería Félix María Calleja quien permitió finalizar el proceso electoral regulado en la Constitución doceañera, en abril de 1813. No obstante, el 18 de noviembre de 1813 la Real Audiencia de la Nueva España presentó una representación a las cortes españolas manifestando la imposibilidad de aplicar la Constitución de Cádiz en los territorios novohispanos.

Un año más tarde, en agosto de 1814, llegó al virreinato la noticia de la restauración del absolutismo por Fernando VII en virtud del Tratado de Valencey del 11 de diciembre de 1813, quedando disueltos, el 14 de agosto de 1814, los órganos electivos y volviendo todo, jurídicamente, a como estaba la Nueva España en 1808.⁵¹

A la par, la insurgencia cobró nuevos bríos, pero Calleja consiguió mantenerla, a costa de una política de guerra que acabó por forzar su sustitución en 1816, ante las protestas de las élites por los altos costos militares, la suspensión de la aplicación de la Constitución gaditana y el malestar social que comenzaba a desatarse.

Sería hasta el 31 de mayo de 1820 bajo el mandato del virrey Juan Ruiz de Apodaca —quien ahora ostentaría el cargo de Jefe Político Superior y Capitán General—, cuando la Constitución de Cádiz volvería a recobrar su potestad normativa en la Nueva España, continuando vigente en México a pesar de la Independencia,⁵² hasta la introducción del constitucionalismo

⁵¹ Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p. 187.

⁵² Mientras México se hacía independiente en 1821, diputados mexicanos participaban en las Cortes ordinarias gaditanas, organizadas bajo el mandato de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Impulsarían, en esta segunda experiencia legislativa, temas como la supresión de la obligatoriedad de los diezmos, los mayorazgos y la supresión del fuero civil eclesiástico. Rojas Rafael, “De Reino a República”, en Annino, Antonio (coord.), *La revolución novohispana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 216.

mexicano con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre del mismo año.⁵³

A pesar de la relativamente escasa puesta en vigor que tuvo este documento, sí ayudó indirectamente a afirmar la idea de la soberanía popular en la Nueva España —al menos en las mentes criollas ilustradas—. Sirvió, además, como un ejemplo de formalidad legal necesaria para constituir una nación.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, *Cuijla: esbozo etnográfico de un pueblo negro*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- BERRUEZO LEÓN, María Teresa, “La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1910-1814)”, *Quinto Centenario. Revista Complutense de Historia de América*, núm. 15, 1989.
- CARDOSO DE OLIVEIRA, Roberto, *Etnicidad y estructura social*, México, SEP-CIECAS, 1992.
- CRUZ HERMOSILLA, Emilio de la, *El periodismo y la emancipación de Hispanoamérica*, 2008.
- ESTRADA, Rafael, *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.
- RIEU-MILLAN, Marie-Laure, “Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elecciones y representatividad”, *Quinto Centenario. Revista Complutense de Historia de América*, núm. 14, 1988.
- ROJAS, Rafael, “De Reino a República”, en ANNINO, Antonio (coord.), *La revolución novohispana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- RUBIO MAÑÉ, Jorge I., “Los diputados mexicanos a las Cortes españolas y el Plan de Iguala, 1820-1821”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1968.

⁵³ La independencia mexicana, lograda el 27 de septiembre de 1821 no representó directa e inmediatamente el fin del régimen legal antecedente. Dispuso el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, en su artículo 20: “Ínterin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española” y los Tratados de Córdoba de 24 de octubre del mismo año: “Ínterin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española”. Había, no obstante, una urgencia de sustituir con otra norma la Constitución de Cádiz. En este interés Agustín de Iturbide presentó rápidamente una propuesta de Reglamento Provisional Político.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

ZIGA GABRIEL, José Francisco y SAMANO RENTERÍA, Miguel Ángel, *Introducción a la segunda edición. Negros en México. Reconstitución y reconocimiento*, México, UNAM, 1999.